

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 23 de junio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de entrega de título y de terminación realizada por el ejecutante, Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 27 de junio de 2023.

Naturaleza : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00006-00
Demandante : Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C (Alianza Fiduciaria S.A Como administradora)
Demandado : Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto requiere apoderado del demandante
Consecutivo : 00577

Antecedentes

El apoderado del ejecutante mediante comunicación¹ del 16 de marzo de 2023 solicitó se consignara a la cuenta de la firma que representa los títulos judiciales que se encontraran en la cuenta del despacho y estuvieran a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. Para lo cual aportó certificación bancaria emitida por el Banco Citibank Colombia.

A su vez, solicitó la terminación del proceso por pago, bajo el argumento según el cual, si el saldo insoluto de la obligación es inferior a quince millones de pesos se puede dar por terminado el proceso.

Consideraciones

Sobre la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora la misma se encuentra regulada por el artículo 447 del CGP la cual establece:

Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta

¹ Archivo 26SolicitudEntregaTitulosJudiciales.pdf del expediente digital

la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En el caso objeto de estudio se observa que mediante auto del 09 de marzo de 2023 se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y estableció como saldo insoluto de la obligación la suma de **doscientos treinta y un millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$231.349.351)**, resultante de la modificación de la liquidación menos el valor del pago pago efectuado por la Fiscalía el 7 de julio de 2022. Decisión esta que se encuentra en firme.

Ahora bien, una vez consultado el portal web del Banco Agrario se observa que el 7 de julio de 2022 la Fiscalía General de la Nación constituyó el título No. 473030000122726 por la suma de \$3.740.456.386 a favor de Alianza Fiduciaria. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito y en firme, se ordenará consignar a la cuenta de ahorros 5069168207 del Banco Citibank Colombia de propiedad del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit: 900.058.687-4 el depósito Judicial antes mencionado.

En cuanto a la terminación de los procesos ejecutivos por pago se encuentra regulado en el artículo 461 del CGP el cual señala lo siguiente:

***Artículo 461.** Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

Subyace de la anterior norma que para declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a instancias del ejecutante se requieren dos requisitos, que a su vez los ha ratificado el Consejo de Estado, a saber: i) que la solicitud la presente el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, antes de iniciarse la audiencia de remate y ii) que en la solicitud acredite el pago de la obligación a la demandada y las costas.

Dicho lo anterior, actualmente no se ha llevado audiencia de remate y una vez verificado el poder² conferido al abogado Jorge Alberto García Calume se

² Folio 13 del Archivo 01CuadernoN1.pdf del expediente digital

evidencia que adolece de la facultad de recibir; por tanto, se no se cumple con este requisito.

Por lo anterior se requerirá al abogado de la parte actora, para que en el término de 3 días allegue poder con la facultad expresa de recibir o en su defecto, que el representante legal de la empresa demandante realice la solicitud de terminación del proceso.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Ordenar a Secretaría consignar a la cuenta de ahorros del Banco Citibank Colombia, informada por el demandante, y de propiedad del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit: 900.058.687-4, el depósito Judicial No. 473030000122726 constituido por la suma de \$3.740.456.386.

Segundo: Requierase al abogado Jorge Alberto García Calume para que, en el plazo de 3 días, allegue poder con la facultad expresa de recibir o en su defecto, el representante legal de la empresa demandante realice la solicitud de terminación del proceso.

El correo electrónico del juzgado para recibir respuesta a los anteriores requerimientos es: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez